

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No.654

Radicación 76-001-33-33-016-2015-00232-00  
Medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
Demandante Ane Soraya Caro Lenis  
Demandado Caja de Sueldos de Retiro de la Policía -CASUR

Ref. Notificación por conducta concluyente

A folio 328 del expediente obra el auto admisorio No. 609 fechado 12 de agosto de 2015, en el cual en el numeral cuarto se dispuso citar y emplazar a la señora LUCERO RAMIREZ VEGA en virtud del mandato legal contenido en el artículo 293 del Código General del Proceso.

A través del Auto No. 388 del 26 de abril de 2016, el Despacho dispuso citar a la mencionada litisconsorte necesaria a la dirección que obra a folio 223 del expediente. Para dicho fin, se libró el oficio No. 710 del 11 de abril de 2016 (fl.338), sin embargo el mismo fue devuelto tal y como se desprende en la constancia obrante a folio 340.

Pese a lo anterior, el Despacho encuentra que a través del memorial que obra a folio 342 del expediente, la señora LUCERO RAMIREZ VEGA quien actúa en el presente asunto en calidad de litisconsorte necesario, confirió poder a la Dra. LILIANA DE JESÚS MONTOYA RICO, con el fin de que actuara a nombre de la misma en el proceso de la referencia, lo que significa, que en el presente asunto se configura una notificación por conducta concluyente según las voces del artículo 301 del Código General del Proceso que a su tenor establece:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

“ ...

Por lo expuesto, ésta judicatura tendrá como notificada por conducta concluyente a la señora LUCERO RAMIREZ VEGA (vinculada al presente asunto en calidad de

litisconsorte necesario) del auto admisorio de la demanda obrante a folio 328 del plenario.

Por otro lado, en vista de que aún no se le ha reconocido personería para actuar a la Dra. LILIANA DE JESÚS MONTOYA RICO, el Despacho procederá a reconocerla teniendo en cuenta que el memorial poder reúne los requisitos legales.

Igualmente, a folio 347 del expediente obra el memorial poder que otorga la representante judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a la Doctora DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO, con el fin de que actúe a nombre de dicha entidad. En virtud a lo anterior, se le reconocerá personería jurídica.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

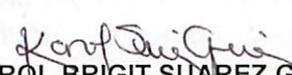
**PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO** por conducta concluyente el auto admisorio No. 609 fechado 12 de agosto de 2015, a la señora LUCERO RAMIREZ VEGA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.957.905.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la señora **LUCERO RAMIREZ VEGA**, a la Dra. LILIANA DE JESÚS MONTOYA RICO, abogada con T.P. No.66.481 del C.S.J., de conformidad con el memorial que obra a folio 342 del presente proceso.

**SEGUND: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a la Dra. DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO, abogada con T.P. No.225.290 del C.S.J., de conformidad con el memorial que obra a folio 347 del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LORENA MARTINEZ JARAMILLO  
Juez

<b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b>			
Por anotación	en	el estado	Electrónico
No. <u>6 JUL 2015</u>		de	fecha
se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.			
 KAROL BRIGIT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria			

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso con subsanación de la demanda. Santiago de Cali 28 de junio de 2016.

Karol Brigitt Suárez Gómez  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 491

PROCESO : 76-001-33-33-016-2016-00113-00  
DEMANDANTE : RODRIGO SALDARRIAGA ORTIZ  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)

**Asunto: Admisión Demanda**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2.016)

Una vez subsanada la demanda y que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto referido según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y cuantía (liquidando la cuantía teniendo en cuenta los 03 últimos años), conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 ejusdem, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 Ibídem.

En cuanto al requisito formal de conciliación prejudicial contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa en el caso sub –lite, que el mismo fue aportado con la demanda pero.

Sobre la oportunidad de presentación del medio de control, ha sido presentado en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) y d) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163, reunidos todas las exigencias de ley, se

**DISPONE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por RODRIGO SALDARRIAGA ORTIZ contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, para tal efecto,

envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. PÓNGASE** a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberán la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

**SEXTO. ORDENASE** conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario - Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

**SEPTIMO. REQUIÉRASE** a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO. RECONOCER** personería al abogado **VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO** identificado con la C.C. No. 16.660.807, portador de la tarjeta profesional No. 90.164 del C.S. de la J., Y al abogado **HECTOR FABIO CASTAÑO** identificado con la C.C. No. 16.721.661, portador de la tarjeta profesional No. 219.789 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial principal del demandante. Igualmente, para que actúe como apoderado judicial suplente del principal, conforme a los fines y términos del poder otorgado. (Fl. 1 del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 108  
De - 6 JUL 2016  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
EETA  
de los jueces

*Lorena Martínez*  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez